



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: RRV-PES-001/2024.

RECORRENTE: ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTECIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO EN EL EXPEDIENTE UTCE/SE/ES/007/2023.

PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resuelve **revocar** el acuerdo de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en autos del expediente UTCE/SE/ES/007/2023, por medio del cual se desechó la queja Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el representante suplente del Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de Renán Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por la comisión de uso de recursos públicos y promoción de la imagen que inciden en la contienda electoral, violas los principios de imparcialidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña o campaña y violación al interés superior de la niñez.

2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/007/2023.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares dio vista al secretario ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con la solicitud de oficialía electoral presentada en la queja.

3. Recepción de oficialía electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad recibió de la secretaría ejecutiva un memorándum, por medio del cual se remitía el acta número SE/OE/030/2023, relativa a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

4. Recepción de diversa oficialía electoral. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad recibió de la secretaría ejecutiva un memorándum, por medio del cual se remitía el acta número SE/OE/032/2023, relativa a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

5. Diligencias de investigación. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad requirió al Partido Acción Nacional, para que proporcione información relevante para el procedimiento. Dicha información fue recibida por la autoridad instructora el primero de diciembre de ese año.

6. Requerimiento a Renán Alberto Barrera Concha, al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de Mérida. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora requirió a Renán Alberto Barrera Concha, al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de Mérida, para que aportaran información relevante para el procedimiento. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

7. Nuevos requerimientos. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, requirió a Renán Alberto Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, diversa información considerada relevante para el procedimiento. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

8. Mayores diligencias. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, requirió a Renán Alberto Barrera Concha, para que proporcione información importante para sustanciar el procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

9. Inspección ocular. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó realizar una diligencia de inspección ocular, para allegar elementos de convicción al procedimiento. En su oportunidad se agregaron al expediente las constancias respectivas.

10. Requerimiento adicional. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora requirió a Renán Alberto Barrera Concha, para que proporcione información importante para sustanciar el procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.


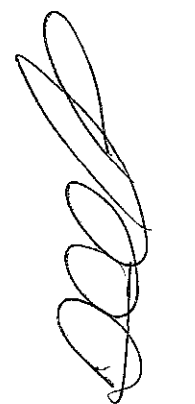
11. Acuerdo de desechamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó un acuerdo de desechamiento en relación con la queja de Movimiento Ciudadano.

12. Recurso de revisión: Inconforme con la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el dos de enero de este año, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la determinación referida en el punto anterior.

13. Turno. El nueve de enero de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente con número de clave RRV-PES-01/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

14. Radicación. El diez de enero del año en curso, el Magistrado instructor radicó la demanda en su ponencia y ordenó la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia.

15. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado identificado al rubro.



Atend 1. B



16. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 18, fracción IV y 43 fracción II, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹.

Lo anterior, porque se trata de un recurso promovido para controvertir un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual se desechó la denuncia de Movimiento Ciudadano, presentada en contra de Renán Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne² los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda del recurso se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se notificó el acto que se recurre, toda vez que el acuerdo fue notificado a la parte actora el treinta de diciembre de dos mil veintitrés y la demanda se presentó el dos de enero de esta anualidad, por lo que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con tales requisitos, ya que quien promueve es representante del partido político denunciante, que ahora viene a impugnar el acuerdo que desechó su queja.

¹ En los subsecuente Ley de Medios.

² Previstos en los artículos 22 y 24 de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, porque la normativa aplicable no prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo. En este apartado se abordará el contexto del caso, la pretensión del actor y la decisión respecto de los planteamientos expuestos.

1. Contexto del caso

Importa destacar que Movimiento Ciudadana denunció a Renán Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por diversas infracciones.

En concreto, denunció el uso de recursos públicos y promoción de la imagen con fines electorales de Renán Barrera Concha de manera directa y activa por el propio Barrera Concha, el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Mérida, utilizando las instalaciones del palacio municipal y la plaza grande, para su evento de arranque de campaña.

También, se reprochó a los denunciados la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, actos de precampaña y campaña, así como violar el interés superior del menor.

En mérito de lo denunciado, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó diversas diligencias a fin de integrar el expediente.

En efecto, recibió la denuncia, la registró, reservó el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento y las medidas cautelares, hasta en tanto reunía elementos de convicción para decidir al respecto.

Asimismo, dio vista al Secretario Ejecutivo del órgano electoral, para que en uso de sus atribuciones resolviera respecto de solicitudes de oficialía electoral.

Por su parte, la autoridad instructora realizó mayores diligencias a fin de allegar al procedimiento elementos de convicción que sirvieran para la sustanciación del mismo.



2. Consideraciones del acto reclamado

Una vez agotadas todas las diligencias que estimó pertinente, la Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo a través del cual desechó la denuncia de Movimiento Ciudadano, medularmente, porque a su juicio los hechos no constituyen de manera evidente una infracción en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Para sustentar el desechamiento, respecto a la violación a la prohibición de utilizar recursos públicos para los actos de precampaña y campaña electoral, la Unidad Técnica adujo que el denunciante, se quejaba de la alteración de la equidad en la contienda, por promocionarse la imagen de Renán Barrera de manera directa y activa por dicha personas, en ejercicio de su cargo público, el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Mérida, utilizando las instalaciones del Palacio Municipal y "La Plaza Grande" para su evento de arranque de precampaña.

Al respecto, el acuerdo recurrido sustenta que tras realizar una investigación se desprende que no se atribuyen los actos de uso indebido de recursos públicos a los denunciados Renán Alberto Barrera Concha y el Ayuntamiento de Mérida, toda vez que, por medio de la sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, a las diez horas Renán Barrera se separó de su cargo, pasando a ser un ciudadano.

Además, argumentó que, a las diez horas con veinticinco minutos de ese día, Barrera Concha se encontraba en el acceso de la Plaza Grande, quien se asomó por el balcón del Palacio Municipal de Mérida y saludó a la ciudadanía.

Por tanto, la Titular de la Unidad Técnica, sostiene que no se puede imputar al denunciado por violación a la prohibición de realizar recursos públicos para los actos de precampaña y campaña electoral, ya que, al momento de saludar a la multitud ya no tenía el carácter de Regidor Propietario con carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, dado que estaba separado de su cargo por medio de licencia.

Aunado a lo anterior, el acuerdo prevé que no fue el denunciado quien solicitó el uso del Parque Independencia para un evento, sino más bien, el Licenciado Samuel

Furlong Bojórquez, fue el responsable de solicitar el "EVENTO INFORMATIVO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Mérida, no otorgó el permiso o anuencia para el uso de la "Plaza Grande", sino únicamente, autorizó el uso del espacio público para un evento informativo.

Por otra parte, en relación con la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, estimó Renán Barrera salió a saludar desde el balcón del Palacio Municipal, a las diez horas con veinticinco minutos, del día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, habiéndose separado de su cargo por medio de licencia por tiempo indefinido, por tanto, ya no se encontraba ejerciendo su calidad de Regidor dentro de la administración pública estatal o municipal, los cuales sí manejan recursos económicos y personales.

A su vez, por cuanto hace a la violación al interés superior del menor, la responsable consideró que el asunto se debía desechar de plano respecto de la aparición de personas menores de edad en la publicidad denunciada, toda vez que de conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado del precandidato Renán Alberto Barrera Concha, se apreciaba en forma evidente que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, el acuerdo impugnado señala que la investigación preliminar desplegada, válidamente se puede desprender que, si bien se trata de dos personas menores de edad, las mismas cuentan con los permisos y autorizaciones que al efecto exigen los Lineamientos para la Protección de Niña, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobado por el INE.

A partir de lo anterior, la Unidad Técnica concluye que no existen elementos para suponer que la difusión de las publicaciones en redes sociales, objeto de denuncia, actualice alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una inspección ocular sobre actos y hechos consignados en un sitio web, donde el quejoso presumía que podía violarse el interés superior del menor por no haberse cuidado su intimidad y difuminar su rostro.



Mérida, 1. 13



En mérito de lo anterior, se consideró que debía desecharse de plano la denuncia, toda vez que, derivado de las manifestaciones del quejoso, se desprende que, de las seis fotografías contenidas en la publicación certificada, ninguna hace la presencia de menores de edad.

De igual manera, respecto a unas publicaciones de una página de Facebook denominada "Yucatán un solo equipo", la autoridad responsable requirió a Renán Alberto Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, para que informaran si reconocían como suyas las publicaciones visibles en el vínculo de internet respectivo.

Así, ambas partes informaron medularmente que el vínculo señalado no era propio, ni de Renán Barrera, ni del Partido Acción Nacional, por lo que no tenían control ni acceso alguno a la página respectiva.

Ante esto, la Titular de la Unidad Técnica, estimó que no había otro medio de prueba aportado con los que pudieran administrarse con la carga probatoria que le corresponde para demostrar sus afirmaciones y es necesario que la misma fuera corroborada con algún otro elemento de prueba.

Por ello, al no existir en grado presuntivo la existencia de las infracciones imputadas a los denunciados, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la fracción III, del segundo párrafo, del artículo 409 de la Ley Electoral Local, toda vez que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

Por su parte, en lo que toca a Mauricio Díaz Montalvo, se da cuenta de la diligencia de oficialía electoral realizada a una dirección electrónica ofrecida por el partido denunciante, la cual no se pudo encontrar, por lo que se consideró que no se contaba con elementos para iniciar el procedimiento especial sancionador, por la conducta de difundir publicidad que involucraba menores, realizada en la red social de Mauricio Díaz Montalvo, máxime que se debía privilegiarse la presunción de inocencia.

Por último, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, se determinó no ha lugar a la propuesta, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, toda vez que al no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión.

3. Motivos de agravio

El recurrente plantea que la investigación preliminar no fue seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para el actor, la indagatoria duró más de un mes, en una clara violación procesal al principio de investigación expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, plantea que la titular de la unidad realizó una calificación jurídica y una auténtica ponderación entre la existencia de los hechos, las imágenes ofrecidas como indicios, en relación con el contenido de las oficialías electorales, la negativa de los denunciados sobre la autoría de publicaciones en redes sociales y sobre autorizaciones para uso de la imagen de menores.

Por su parte, aduce que el acuerdo contiene argumentación con sesgos en beneficio del principio de intervención mínima frente al derecho humano de los menores a ser protegidos en su imagen durante la difusión de propaganda político-electoral.

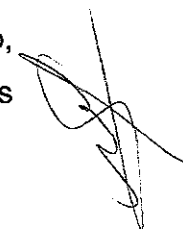
Por otro lado, el recurrente señala que existen suficientes datos de prueba para demostrar que los hechos denunciados sí constituyen infracciones.

Esto, lo hace depender de que, a su dicho, identificó los hechos, las expresiones publicadas en redes sociales de los denunciados, su partido y diversas personalidades, así como servidores públicos relacionados con el Partido Acción Nacional y redes sociales de personas, militantes o simpatizantes relacionados con las actividades de precampaña del denunciado.

Adicionalmente, manifiesta que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como insertar las ligas electrónicas y las imágenes representativas, aunado a que la autoridad tiene facultades de investigación.

Al respecto, señaló que los elementos probatorios debían ser vistos como un todo, lo que pudo permitir observar que los hechos denunciados, tenían, cuando menos la tentativa de infringir la norma electoral.

En este sentido, el recurrente estima que dichas circunstancias por sí mismas, ameritaban admitir la denuncia y realizar una investigación completa y exhaustiva, sin dejar de indagar a Mauricio Díaz Montalvo, tal como si le requirió a Renán



Barrera que informara sobre los menores que difundió en sus redes sociales, debiendo ser congruente en la investigación.

Del mismo modo, plantea que faltó indagar a la cuenta de Facebook "Yucatán un solo equipo", sin darle únicamente fuerza a los dichos de Renán Barrera y del Partido Acción Nacional, para desvincularlos de dicha cuenta, más, cuando existe la obligación de emplazar a otros sujetos, en los casos en los que se advierta la posible participación de otras personas.

Además, argumenta que la responsable de manera indebida calificó el uso de recursos públicos de forma aislada, sin tomar en cuenta todos los hechos denunciados y los argumentos expuestos, en conjunto con las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, incurriendo así, en falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de los hechos denunciados.

De igual manera, expone que el acuerdo adolece de falta de fundamentación, porque no se señaló marco jurídico alguno que diera certeza y seguridad jurídica sobre lo que se entiende por usos de recursos públicos con incidencia electoral.

Asimismo, considera se hicieron apreciaciones subjetivas, aisladas, desarticuladas y con claros sesgos de parcialidad para justificar el desechamiento de la queja, apartándose de la Litis inicialmente expuesta en vía de denuncia.

Por otro lado, se aduce que no se tomó en cuenta que el recinto que ocupa el palacio municipal constituye un recurso público, cuyo fin público es dar servicios de atención ciudadana, siendo la sede del cabildo del ayuntamiento de Mérida y el lugar en el cual se llevan a cabo las sesiones de dicho ente municipal.

El recurrente abundó sobre dicho aspecto, manifestando que se abordaron los hechos consistentes en el saludo de Renán Barrera a la multitud, desde el balcón principal del palacio municipal y su posterior participación proselitista en la plaza grande, como un acto de posible uso de recursos públicos con fines electorales.

Por lo que, desde la perspectiva del recurrente, fue indebido considerar que la calidad del denunciado era de ciudadano, porque esta calificación jurídica le corresponde al tribunal electoral y no a la autoridad investigadora.

Asimismo, a juicio del actor, este hecho debía valorarse, adicionalmente, como constitutiva de promoción de la imagen de Renán Barrera con fines electorales, en un inmueble oficial, por lo cual, el ayuntamiento o quien otorgó el permiso o anuencia de uso de la plaza grande, debía ser considerado responsable de transgredir el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Por su parte, el partido recurrente señala que está demostrado y reconocido en el acuerdo impugnado, la calidad de precandidato de Renán Barrera Concha, por lo que el saludo a una multitud desde el balcón de palacio municipal de Mérida, constituye un acto proselitista de precampaña en el edificio que ocupa el ayuntamiento de Mérida.

Al respecto, plantea que antes de obtener la licencia del cargo, ya existía el indicio de que el Partido Acción Nacional convocó para que el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, despidieran a Renán Barrera como presidente municipal, en una ceremonia pública, en el marco del inicio de precampañas electorales, en la plaza grande.

Por otro lado, se reclama que no se tomaron en consideración los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyeron a Renán Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, ya que el acuerdo se centró únicamente en la infracción de uso de recursos públicos con fines electorales.

Por su parte, se expone que no se analizó de forma integral el contexto material de los hechos y las circunstancias denunciadas, así como los elementos obtenidos en la investigación, la modalidad en que se realizaron, la calidad de las personas denunciadas antes y después del evento proselitista.

En este sentido, el recurrente considera que era obligación de la autoridad, pronunciarse sobre las razones por las cuales, cada uno de los hechos denunciados, no podría actualizar alguna infracción de las denunciadas.

Por su parte, reclama que el acuerdo es incongruente, en razón de que al decidir sobre la única infracción analizada, la responsable hizo juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodeaban las conductas denunciadas y cuya interpretación subjetiva, no tomó en cuenta la normatividad conculcada.



Abund. B



Lo anterior, lo hace depender de que con la simple lectura del acuerdo se observaba que la responsable no citó el precepto constitucional para desvirtuar la falta denunciada y que ni siquiera fueron considerados los criterios judiciales o algún precedente sobre uso de recursos públicos con fines electorales.

Por ello, a su juicio se faltó al deber de valorar en su conjunto cada uno de los elementos probatorios allegados al caso, dada la concurrencia de varios elementos de prueba que fueron recabados en la investigación, con los cuales debían ser administradas las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, en relación con la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, señaló que no hay siquiera el intento de dar certeza y seguridad jurídica, ya que el acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación.

De igual forma, reclama la ilegalidad del acto, porque la responsable concluyó que no se contaba con los elementos probatorios necesarios para atribuirle una infracción a Renán Barrera, intentando sustituir a la autoridad judicial electoral.

Al respecto, el recurrente señala que era al Tribunal Electoral, a quien le correspondía estudiar los elementos que se ofrecieron y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados y si estos, resultaban o no suficientes para demostrar las infracciones alegadas.

A su vez, en lo que toca a la violación al interés superior del menor, el actor argumenta una falta de fundamentación en el acuerdo y que se invadió la competencia del tribunal electoral, porque se utilizaron consideraciones de fondo.

En relación a los permisos y autorizaciones para la aparición de los menores que fueron recabados, el actor señala que nunca son descritos de manera pormenorizada en el acto impugnado.

Al respecto, argumenta que la autoridad instructora se limitó a sostener su existencia sin que se identificara con precisión los elementos contenidos en los documentos ofrecidos por Renán Barrera en relación con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de propaganda y mensajes que contengan a niñas, niños y adolescentes.

Además, señala que el acuerdo es genérico, pues no se ocupó de los aspectos mínimos que deben cumplirse al momento de pretender tutelar el derecho a la imagen de los menores.

Así, se expone que la calificación sobre el cumplimiento y alcance de estas autorizaciones, es competencia del Tribunal Electoral al momento de estudiar el fondo del asunto y no, como indebidamente procedió la unidad responsable.

Por otra parte, se aduce que en relación con una publicación de la cuenta de Facebook denominada "Yucatán un solo equipo", la responsable no requirió que se informara sobre la imagen de un menor que aparece en dicha publicación, respecto de los permisos previstos por los lineamientos del INE, dejando de considerar que dicha cuenta de Facebook tiene el objeto de dar cuenta pública en esta red social de los actos de políticos-electorales de Renán Barrera.

Además, el recurrente sostiene que la unidad indebidamente faltó a su deber de integrar la indagatoria de forma exhaustiva, completa e imparcial, tomando en consideración que durante la etapa de investigación preliminar puede realizar toda actuación que permita deslindar responsabilidades.

Ello, tomando en consideración que se trataba del derecho a la imagen e intimidad de menores de edad en propaganda electoral, por lo que, a juicio del actor, la Unidad debía obtener la información mínima del administrador de la cuenta que difunde propaganda de política y electoral de Renán Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, específicamente los permisos que marca el lineamiento del INE, ya que la denuncia se presentó contra quien o quienes resulten responsables, pudiendo ser el caso de quien administra la cuenta "Yucatán un solo equipo", siendo imprescindible investigar esta circunstancia.

Asimismo, aduce que, si bien, tanto Renán Barrera y el Partido Acción Nacional, informaron que la difusión no era propia, sino de "Yucatán un solo equipo", esto no podía ser suficiente para desvirtuar arbitrariamente la posible infracción al interés superior de la niñez.

Lo anterior, toda vez que la calificación de la acreditación o no del ilícito electoral le compete al tribunal y porque la autoridad responsable fue omisa en analizar y valorar que cuando un denunciado pretende deslindarse, debe emprender acciones



Attestado. P.



objetivas, idóneas y eficaces y, no limitarse a concluir en ambos casos, que la difusión propagandística no eran propios, sino de una cuenta de Facebook.

En este sentido, el recurrente sostiene que la Unidad debió observar que para ser válido un deslinde, como materialmente pretendieron realizarlo Renán Barrera y el Partido Acción Nacional, era necesario ajustarse a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en el sistema legal en materia electoral.

A su vez, por lo que respecta a la publicación de Mauricio Díaz Montalvo, el actor señala que el acuerdo realiza un trato diferente al utilizado con Renán Barrera, a quien requirió información, tanto en el caso de la propaganda difundida en su Facebook e Instagram, donde aparece con dos menores, así como la difundida por la cuenta de Facebook de "Yucatán un solo equipo".

No obstante, se reclama que en el caso de Mauricio Díaz Montalvo, la responsable no le requirió que informara sobre la publicación que presuntamente contenía la imagen de un menor.

Al respecto, se argumenta que la responsable hizo una ponderación entre el principio de intervención mínima en la indagatoria electoral y el derecho a la imagen e intimidad del menor.

Sobre este tópico, el recurrente expone que dicha ponderación sirvió para desvirtuar la infracción al interés superior de la niñez, revirtiendo la carga de la prueba al entonces denunciante, haciéndose valer la presunción de inocencia de Díaz Montalvo, por encima del interés superior de la infancia.

Respecto a tal forma de proceder, el partido actor estima que resulta incoherente e incongruente el análisis a la violación al interés superior de la niñez.

Al respecto, el actor argumenta que era de suma importancia que la unidad no pasara por alto que el derecho a la imagen, honor e intimidad del menor es de mayor entidad en una investigación, cuando existe la tentativa de violar el interés superior de la niñez en la difusión de propaganda político-electoral.

Por tanto, a su juicio, debía indagarse sobre dicha circunstancia y llegar a la verdad cuando menos presuntivamente, para que a la postre fuera el tribunal electoral el

órgano que estudiara los hechos, las pruebas y la norma aplicable, con el objeto de resolver la licitud o no de la propaganda denunciada.

Además, el recurrente expone que no fue sino hasta que se desechó la queja, pasado poco más de un mes después de presentada la denuncia, que la unidad se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

Esto, sin realizar una valoración oportuna de los hechos y circunstancias fácticas relacionadas con el interés superior de la niñez, frente a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por lo que, a dicho del acto, al margen de se sostuvo en el acto impugnado que no se acreditó la infracción, ello no relevaba a la Titular de la Unidad Técnica, de actuar de manera expedita desde que se enteró de la posible violación a la imagen, honor e intimidad de varios menores en propaganda político-electoral.

Por tal razón, según lo exponer el recurrente, al dejar transcurrir en demasía el tiempo para pronunciarse al respeto y haciendo depender su determinación de la acreditación fehaciente de las infracciones, es claro que se actuó fuera del deber de debida diligencia que impera en los casos en los que existe la presunción de transgresión al interés superior del menor.

Así, al no actuar de forma reforzada en este caso y dejando que avancen los plazos sin pronunciarse sobre la solicitud de medidas precautorias, esto se tradujo en una agravante en la tentativa de violación a los derechos de los menores, que será demostrado oportunamente.

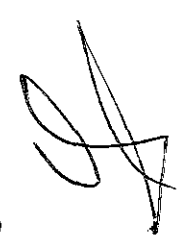
4. Pretensión y causa de pedir

Ahora bien, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la queja, se haga del conocimiento de la comisión de quejas para que dicte las medidas cautelares, se siga el procedimiento especial sancionador, realizando todas las diligencias que sean necesarias para integrar el expediente y, en su oportunidad, sea remitido a este órgano jurisdiccional.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado es ilegal porque se sustentó en un análisis de fondo, es incongruente y carece de exhaustividad,



Altitand 1. 13



Además, se sostiene la falta fundamentación e indebida motivación, omisión de la valorar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad y equidad, así como promoción de la imagen e indebida ponderación entre el principio de intervención mínima y el derecho a la imagen de menores.

En el caso, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento de la denuncia se sustentó en consideraciones de fondo, si se fundó y motivo, así como si el análisis fue exhaustivo y congruente y si se tomaron en consideración todas las infracciones denunciadas, asimismo, si fue correcta la ponderación realizada en torno al interés superior del menor.

5. Decisión

El pleno de este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios, por tanto, determina **revocar** el acuerdo controvertido, porque la responsable no analizó de manera exhaustiva los motivos de queja y las pruebas aportadas. Además, sustentó su decisión en consideraciones de fondo.

La Unidad Técnica es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes³:

- No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior,
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo,
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- La materia de la denuncia resulte irreparable,
- La denuncia sea evidentemente frívola.

³ Artículo 409 de la ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación⁴, ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

Por su parte, la Sala Superior ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron⁵.

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, en el caso concreto, lo **fundado** de los agravios del actor radica en que el acto impugnado, no fue exhaustivo, porque no se abordaron todas las infracciones denunciadas, aunado a que el acuerdo de desechamiento no se encuentra fundado y motivado.

Por cuanto hace a la exhaustividad, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Por su parte, en relación con la fundamentación y motivación de los actos de molestia, el artículo 16 de la Constitución indica que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente motivado, lo que significa el deber de invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

En relación con los actos anticipados de precampaña o campaña. Se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

También, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

A partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, para determinar la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado más allá de los militantes y simpatizantes, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De la vulneración a la imparcialidad y neutralidad, entre las infracciones que pueden cometer los servidores públicos están las previstas en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el uso de los recursos públicos bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral en salvaguarda de la equidad.

Al respecto, la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todas las y los servidores públicos la prohibición de intervenir en las elecciones de modo directo o por medio de otras autoridades o agentes.

Respecto a la imagen de los niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral, hay que destacar que existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad⁶.

⁶ Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, el interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁷.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga

⁷ Véase la Opinión Consultiva de la Corte IDH, OC-17/2002.

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁸.

Sentado lo anterior, hay que recapitular que se denunció a Renán Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por el uso de recursos públicos y promoción de la imagen que inciden en la contienda electoral, violar el principio de imparcialidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña o campaña y violación al interés superior de la niñez.

Así, de la revisión integral del acuerdo recurrido, no se soslaya que se identificó en uno de sus apartados el título violación a la prohibición de realizar recursos públicos actos de precampaña y campaña.

En el mismo, se consideró que al no existir, al menos en grado presuntivo la infracción denunciada, se actualizaba la causal de desechamiento prevista por el artículo 409, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en la parte conducente se observa que el análisis de la responsable se centró en el uso de recursos públicos con fines electorales, sin que se aborde la conducta denunciada originalmente, como posiblemente constitutiva de promoción personalizada y de actos de precampaña o campaña.

Además, como lo sostiene el recurrente, no se sustentó tal decisión en fundamento alguno y menos en razones suficientes.

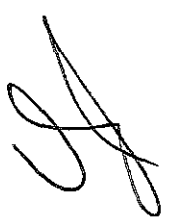
Debe precisarse que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas⁹.

⁸ Véase el criterio jurídico de la jurisprudencia 20/2019 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

⁹ Criterio consultable en la Tesis 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. Rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”



Mauricio I. B.



Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo anterior, es válido sostener que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el caso, de la lectura integral del acto impugnado es notoria la ausencia de fundamentación y motivación, faltándose al deber de acudir al marco jurídico aplicable a las infracciones de uso de recursos públicos, promoción de la imagen, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al interés superior del menor.

Por su parte, el análisis que llevó a cabo la responsable no fue exhaustivo, ya que si bien señala los motivos de queja, al determinar su desechamiento, no tomó en cuenta las particularidades de cada una de las infracciones señaladas ni advirtió la calidad de precandidato que ostentaba Renán Alberto Barrera Concha, sino que se limitó a calificarlo como ciudadano a efecto de desechar la denuncia.

Además, se soslayó que la denuncia precisaba hechos acontecidos, presuntamente, en un contexto de promoción anticipada de la imagen y de dicha conducta con la vinculación al inicio de precampaña, que sucedió el mismo día en que el Cabildo de Mérida, le otorgó licencia indefinida al cargo de Presidente Municipal, sucesos entre los que se identificaron otras conductas, como lo son, saludar desde el balcón del Palacio Municipal, a una multitud de personas que fueran convocadas presuntamente por el Partido Acción Nacional, para unirse seguidamente a un acto de precampaña.

Ello, sin que se obvie la difusión de propaganda política en redes sociales, en el marco del evento de precampaña aludido, en la que se expuso a menores de edad sin el presunto cuidado previsto por la normatividad aplicable.

En este contexto, la responsable no debió tomar en cuenta de manera aislada los hechos denunciados, sino que los debió vincular con el posible establecimiento de una estrategia anticipada de precampaña o campaña, así como con la presunta promoción de la imagen del denunciado.

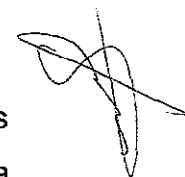
Además que debió considerar de manera preliminar, si las publicaciones ofrecidas como medios de prueba, atendiendo a la temporalidad de su publicación y las personas que las difundieron, pudieran representar un posicionamiento anticipado o indebido y si la circunstancia de que el denunciado ostentara la calidad de precandidato, pudiera representar una diferencia jurídicamente relevante para el caso.

A su vez, este Tribunal Electoral estima que le **asiste la razón** al recurrente, respecto a que no se fundó ni motivó el acto cuestionado, cuando se sostiene que la falta de elementos para imputar la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque la responsable analizó las circunstancias particulares del caso de forma aislada, limitándose a considerar el evento posterior a la salida del denunciado de la sesión de Cabildo en la que le concedieron licencia, sin tomar en cuenta que en autos obraban constancias que demostraban su participación en eventos públicos antes del cinco de noviembre de dos mil veintitrés, circunstancia que no podía soslayarse, toda vez que también se denunció una promoción indebida y anticipada, la cual podría traducirse en una violación a los principios aludidos.

Así, toda vez que el acto recurrido no precisaba los preceptos legales que regulan los principios presuntamente transgredidos, ni tampoco se proporcionaron mayores razonamientos lógico-jurídicos para sustentar la decisión, resulta evidente que el análisis en este aspecto, no está fundado y motivado, además, la responsable no fue exhaustiva.

Por su parte, la totalidad de las publicaciones que fueron ofrecidas como pruebas no fueron referidas en el acuerdo impugnado, pues no son identificadas de forma puntual, a fin de hacer un análisis razonado sobre si analizadas de manera aislada o conjunta, pudieran representar una cuestión jurídicamente relevante para el caso, ni se mencionan como parte de la motivación del acto controvertido.



En este sentido, este Tribunal Electoral estima que no basta con señalar en el acuerdo impugnado los motivos de queja, algunas pruebas aportadas y asuntos vinculados, si no se lleva a cabo un estudio integral de todos ellos, en el que se motive adecuadamente por qué puede existir o no una posible infracción en materia electoral, para estar en aptitud de admitir o desechar la queja, de ahí que es clara la falta de exhaustividad alegada.

Por su parte, en relación al concepto de agravio en el que el recurrente refiere que la responsable sustentó su decisión en consideraciones de fondo, también se considera **fundado**.

Importa destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- 1. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos:** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos.

Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

- 2. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular:** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa.

Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la

¹⁰ Criterio jurídico adoptado de las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP357/2023.

autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

- 3. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar:** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al tribunal electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Como se puede ver, para estar en aptitud de desechar una queja por no existir una posible violación en materia electoral, es necesario realizar un análisis preliminar de los hechos para estar en aptitud de definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En el caso en estudio, de la revisión integral de las pruebas que obran en el sumario, se estima que contienen elementos mínimos para advertir una probable infracción a la prohibición de promover la imagen de un servidor público con fines electorales, así como la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.



Alcalde 1. B



Sin embargo, en el acuerdo cuestionado no se precisan qué pruebas de las ofrecidas y las allegadas al procedimiento sancionador, fueron valoradas en su contenido y alcance, así como las circunstancias particulares desprendidas de ellas, con lo cual, hubiera sido válido emitir un pronunciamiento en un sentido u otro.

Ello, al margen de que no debía estar plenamente probadas las irregularidades ante la responsable, ya que, para efectos del auto de admisión, como se ha expuesto, únicamente era necesario acreditarse el hecho y la posibilidad de que pueda infringirse la regla conducente, a la luz de los elementos de convicción allegados al expediente como parte de la investigación.

En este sentido, el análisis debía partir de los siguientes hechos probados en autos:

1. Samuel Furlong Bojórquez, responsable del evento, solicitó al ayuntamiento de Mérida, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, un permiso para realizar un evento de carácter informativo, en la plaza principal de Mérida¹¹,
2. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el director de gobernación del ayuntamiento de Mérida, otorgó la autorización a Samuel Furlong Bojórquez, para el uso del espacio público del parque independencia, para el evento denominado EVENTO INFORMATIVO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹²,
3. Existían indicios de una convocatoria dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, para despedir a Renán Alberto Barrera Concha, de su cargo público el día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la Plaza Grande del municipio de Mérida¹³,
4. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, Renán Barrera Concha publicó en su cuenta de Instagram, un mensaje con 10 fotografías, que daba cuenta de su presencia en un acto público en San José Tecoh Sur 2, junto con el Gobernador Mauricio Vila Dosal¹⁴,
5. El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, Renán Alberto Barrera Concha, además de ostentar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Mérida, se encontraba inscrito, desde el primero de noviembre del mismo año¹⁵, al proceso interno del Partido Acción Nacional, para la designación de

¹¹ Consultable a foja 186 del expediente en el que se actúa.

¹² Consultable a foja 188 del expediente en el que se actúa.

¹³ Consultable en el reverso de la foja 26 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Consultable a foja 145 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Consultable a foja 173 del expediente en el que se actúa.

la candidatura a la gubernatura que registraría dicho partido, con motivo del proceso electoral que nos ocupa,

6. A las diez horas con veinticinco minutos, del día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, Renán Alberto Barrera Concha, ya no ostentaba un cargo público, pero ya tenía la calidad de precandidato¹⁶,
7. En la plaza principal o plaza grande del municipio de Mérida, el día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, se reunió una multitud de personas, quienes recibieron un saludo de Renán Alberto Barrera Concha, a las diez horas con veinticinco minutos, desde un balcón del Palacio Municipal¹⁷,
8. El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de Facebook, twitter e instagram de Renán Alberto Barrera Concha, se difundió un mensaje con motivo de su primer acto de precampaña, al cual se acompañaron imágenes de menores de edad¹⁸,
9. El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, se difundió en Facebook, de la cuenta "Yucatán un solo equipo", un mensaje e imágenes en las que aparece Renán Alberto Barrera Concha en el evento de la plaza grande, entre las cuales se encontraban menores de edad¹⁹,
10. El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, se difundió en X, de Luis (El Güero) Nieves R. Bours, un mensaje que da cuenta del acto de precampaña,
11. El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, la cuenta X de BM NOTICIAS, publicó un mensaje sobre gran concentración en la plaza grande en apoyo a Renán Barrera.

Derivado de la valoración de los hechos antes referidos, la responsable debía verificar que las conductas identificadas podían o no actualizar el uso de recursos públicos y promoción de la imagen de Renán Barrera Concha, así como actos anticipados de precampaña y campaña, violar el principio de imparcialidad y equidad, así como el interés superior del menor, en cuyo caso era menester tomar en consideración los elementos constitutivos de cada una de las infracciones denunciadas, desde una perspectiva integral y contextual, sin que se realizara un análisis aislado.

¹⁶ Esta calidad se desprende del informe del Partido Acción Nacional y del hecho notorio desprendido de la propaganda de precampaña difundida durante el evento celebrado en la Plaza Grande el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, donde se identificaba que Renán Barrera ostentaba tal calidad, lo que se desprende del acta de oficialía electoral SE/OE/030/2023, consultable a foja 073, 074, 078, 081 y 083 del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

Esto, porque la responsable pasó por alto que se denunció la promoción de la imagen por parte del ahora recurrente, ya que en la publicación difundida el tres de noviembre del año dos mil veintitrés, a través de la cuenta redes sociales de Renán Alberto Barrera Concha, este aun ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Mérida, con todas las prerrogativas que ello implica.

Sumado a lo anterior, se pasó por alto que la infracción a la promoción personalizada o de la imagen de servidores públicos puede suceder en cualquier tiempo, de conformidad con lo previsto por el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que debió ser valorado por la responsable.

En este contexto, la responsable no debió tomar en cuenta de manera aislada el uso de las palabras, frases y demás elementos que se desprenden de la publicación respectiva, sino que lo debió vincular con el posible establecimiento de una estrategia, además que debió considerar de manera preliminar si las publicaciones, atendiendo a la temporalidad de su difusión, pudieran representar un posicionamiento anticipado e indebido y si la circunstancia de que el denunciado ostentara el cargo de Presidente Municipal de Mérida, pudiera representar una diferencia jurídicamente relevante para el caso.

Por ello, no basta con señalar en el acuerdo impugnado, algunos de los motivos de queja, pruebas aportadas y asuntos vinculados, si no se lleva a cabo un estudio integral de lo reclamado inicialmente, en el que se motive adecuadamente por qué puede existir o no una posible infracción en materia electoral, para estar en aptitud de admitir o desechar la queja, de ahí que es clara la falta de exhaustividad alegada.

Por su parte, este órgano jurisdiccional considera que la responsable debía realizar un contraste entre los hechos denunciados y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Esto, porque como se ha razonado con antelación, en sede administrativa solo debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria para iniciar el procedimiento sancionador.

Así, al margen de que no se precisaron los fundamentos y razones jurídicas aplicables a cada aspecto y sin la exhaustividad que amerita el análisis preliminar, la responsable si realizó un pronunciamiento con base en consideraciones de fondo.

En efecto, el acuerdo impugnado circunscribió su análisis al acta de sesión de Cabildo, sin valorarla a la luz del material probatorio que obraba en el sumario, soslayando la calidad de precandidato del denunciado.

En este contexto, se advierte que se calificó el alcance de la licencia indefinida que el órgano de gobierno municipal le otorgó a Renán Barrera Concha, lo que es una circunstancia que debe ser estudiada en sede jurisdiccional, de forma integral con todos los elementos que se recabaran en la investigación.

Asimismo, se estudiaron las conductas de Renán Alberto Barrera Concha, una vez que salió de la sesión de Cabildo, excluyendo otros elementos probados en autos, como la calidad de precandidato que ostentaba, y la naturaleza del recinto desde el cual realizó saludos a los asistentes a su acto de precampaña en la plaza grande del municipio de Mérida.

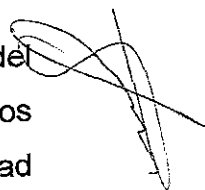
En el caso, la responsable indebidamente descartó las pruebas y por tanto, desvinculó de la posible comisión de las infracciones denunciadas a Renán Barrera, en lo que respecta a la solicitud de la plaza grande para utilizarla en un acto político, bajo el argumento de que fue Samuel Furlong Bojórquez, quien gestionó el permiso correspondiente.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha resuelto que cuando se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deben ser emplazados y sustanciarse el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023, en las que determinó que la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.



Mérida, 13



En este aspecto, como lo reclama el actor, la investigación no fue seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, ya que la misma duró más de un mes, en contravención de lo previsto por el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Al respecto, se destaca que la revisión integral del expediente, permite desprender la ausencia de diligencias enderezadas a recabar todos los elementos de convicción suficientes para sustentar el pronunciamiento preliminar, en relación con todas las infracciones denunciadas.

Por estas razones, no bastaba con desestimar la presunta comisión de la infracción por parte de Renán Barrera Concha, por atribuirse a otra persona, sino que era necesario proveer lo conducente, a fin de recabar mayores elementos de convicción, esto, para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

En este contexto, era necesario valorar si resultaba relevante requerir al organizador del evento, para que proporcionara toda información que sirviera a la investigación.

De ahí que se estime **fundado** el agravio del actor.

Por otro lado, en relación con el motivo de inconformidad vinculado a que se desechó sin fundamentación y motivación y que se invadió la competencia de este Tribunal Electoral, a partir de consideraciones de fondo, se considera que, por lo que hace a la propaganda política difundida por Renán Alberto Barrera Concha y por la cuenta de Facebook "Yucatán un solo equipo", es sustancialmente **fundado**.

No obstante, por cuanto hace a la propaganda política atribuida a Mauricio Díaz Montalvo, el agravio es **infundado**, toda vez que de las constancias que obran en el sumario no se recabaron mayores elementos de convicción para presumir la posible difusión denunciada.

En efecto, en la parte conducente del acuerdo cuestionado, como se anunció con antelación, la responsable consideró que el asunto se debía desechar, toda vez que de conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado del precandidato Renán Alberto Barrera Concha, se apreciaba en forma evidente que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que sin precisar los preceptos jurídicos aplicables, ni las consideraciones particulares del caso, se determinó que no se acreditaba la violación al interés superior del menor que se denunció.

Además, fue indebido porque se realizó un pronunciamiento sobre el alcance de las autorizaciones ofrecidas por el denunciado, sin que se haya desarrollado la infracción denunciada, a la luz de los elementos allegados al expediente.

En efecto, tal como lo planteó el recurrente, la responsable se limitó a sostener la existencia de los permisos y autorizaciones para la aparición de los menores que se difundieron en las redes sociales de Renán Alberto Barrera Concha, sin que se identificara con precisión los elementos contenidos en los documentos ofrecidos y su observancia a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en materia de propaganda y mensajes que contengan a niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, asiste la razón al recurrente, cuando razona que la calificación sobre el cumplimiento y alcance de estas autorizaciones, es competencia del Tribunal Electoral al momento de estudiar el fondo del asunto y no, como indebidamente procedió la unidad responsable.

A su vez, en lo que atañe a la publicación de Facebook difundida por la cuenta “Yucatán un solo equipo”, en la que se observa la imagen de un menor y la posible responsabilidad de Renán Alberto Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, resulta **fundado** el disenso.

Esto, en razón de que los institutos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades²⁰.

Es así, ya que son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas,

²⁰ Criterio jurídico adoptado de la Tesis XXXIV/2004 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Así, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este sentido, dicho precepto regula:

- a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y,
- b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por tales motivos, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Al respecto, estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los

partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ello, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica, culpa in vigilando, sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sentado lo anterior, no se soslaya lo planteado por el actor en relación a que al tratarse del derecho a la imagen e intimidad de menores de edad en propaganda electoral, la responsable debía obtener la información mínima del administrador de la cuenta que difunde propaganda de política y electoral de Renán Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, específicamente los permisos que marca el lineamiento del INE, ya que la denuncia se presentó contra quien o quienes resulten responsables, pudiendo ser el caso de quien administra la cuenta "Yucatán un solo equipo", siendo imprescindible investigar este aspecto por la relevancia del asunto.

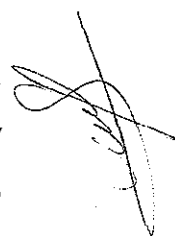
Lo anterior, porque el artículo 8 de tales Lineamientos exige el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Y que tales Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por tal motivo, al no tenerse certeza sobre el debido cuidado que amerita la difusión de la imagen de menores en propaganda político-electoral, de una cuenta de



Alfonso I. P.



Facebook cuya vinculación con Renán Barrera y el Partido Acción Nacional era notoria, indiscutiblemente debían adoptarse todas las acciones pertinentes para allegar todos los elementos que fueran relevantes para la investigación.

Además, como lo señala el recurrente, tanto Renán Barrera, como el Partido Acción Nacional, materialmente pretendieron deslindarse de la publicación referida, por lo que la responsable no podía soslayar que los denunciados debieron seguir los criterios jurídicos aplicables a este tipo de acciones.

En efecto, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley²¹, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la responsable no podía obviar que en autos no obraba elemento alguno que permitiera observar que se llevaron a cabo acciones eficaces e idóneas por parte de Renán Alberto Barrera Concha y el Partido Acción Nacional, por el contrario, en autos solamente se allegaron al procedimiento, los escritos por medio de los cuales, centralmente desconocen al autor o administrador de la cuenta de Facebook "Yucatán un solo equipo", con lo que se les relevó de mayores cargas procesales, desestimando así, la infracción denunciada.

²¹ Criterio jurídico adoptado de la Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

En efecto, para este Tribunal Electoral la conducta procesal de los actores²², esto es, su comparecencia para sostener que desconocían a los posibles responsables de la difusión denunciada, debía estimarse ineficaz, porque se realizaron una vez que fueron requeridos a comparecer al procedimiento e insuficiente, por tratarse de simple afirmaciones sobre que se desconocen los hechos y la autoría o al administrador de la publicación denunciada, sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse.

Además, la responsable estaba obligada a advertir que no se cumplían los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad en el deslinde, ya que los denunciados refirieron desconocer los hechos, sin realizar mayores acciones para evitar la conducta posiblemente infractora.

Al respecto, no se soslaya que el recurrente invocó como precedente el SUP-REP-46/2022 Y SU ACUMULADO, del cual, se desprende, en lo conducente, que en materia de propaganda electoral y cuando está de por medio el interés superior de la niñez, en los límites de reproducción o publicación de la imagen de personas menores de edad, se exige una protección reforzada por ser un tema de especial relevancia.

En dicho medio de impugnación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena a través de una vigilancia extrema.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable debía tomar en consideración que los denunciados estuvieron enterados de que existía una denuncia por la difusión de una cuenta de Facebook relacionada con sus actividades políticas, en la que aparecían menores, por lo cual

²² Criterio jurídico adoptado de la I.4o.C.69 C de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.” Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1653. Texto: La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

era indispensable considerar si debían desplegarse actos eficaces para asegurar la protección plena y reforzada de los menores, para deslindarse de manera efectiva.

En este contexto, la autoridad al haber observado la existencia del hecho denunciado, no podía únicamente constreñirse a lo alegado por los denunciados, sino que era necesario proveer mayores diligencias de investigación y llamar al procedimiento al administrador de la cuenta de Facebook "Yucatán un solo equipo" y para que a su vez proporcionara la información que fuera relevante para la investigación.

Máxime si en el sumario estaba acreditada la existencia del acto denunciado, por lo que debía ser analizado a la luz de otros elementos de convicción para decidir sobre la posibilidad de configurarse o no, la infracción denunciada, no obstante, al no agotar todas las líneas de investigación derivadas de los hechos advertidos en el sumario, evidentemente, el pronunciamiento que se diera a partir de las constancias integradas al expediente, sería insuficiente y repercutiría en perjuicio del partido denunciante.

En este sentido, se califica como **fundado** el agravio del actor.

Ahora bien, por lo que toca a la publicación de Mauricio Díaz Montalvo, como se anunció, el disenso resulta **infundado**, toda vez que el indicio ofrecido en la denuncia es insuficiente para advertir de manera evidente, la posible comisión de la infracción al interés superior del menor.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que plantea el recurrente, el análisis preliminar adoptado en el acuerdo cuestionado, a efecto de determinar la actualización de la causal de desechamiento respectiva, si resulta ajustada a derecho, sin que se haya apoyado en consideraciones de fondo, además, que se estima suficientemente fundada y motivada.

Esto, toda vez que se invocaron los criterios jurisdiccionales aplicables en materia de pruebas técnicas, asimismo, la responsable razonó que este tipo de pruebas requieren de otros elementos que perfeccionen a las primeras, para así generar convicción sobre la posible existencia de la infracción denunciada.

Aunado a lo anterior, se puso de relieve los criterios jurisdiccionales que tutelan la presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores, a

partir de lo cual, la responsable consideró de manera debida, que ante la insuficiencia probatoria que obraba en el sumario, no podía derrotarse la presunción de la que gozaba Mauricio Díaz Montalvo.

Por último, este Tribunal Electoral no paso por alto que el recurrente se inconforma de que hasta que se desechó la queja, la responsable se pronunció de manera indebida sobre la solicitud de medidas cautelares, sin realizar una valoración oportuna de los hechos y circunstancias fácticas relacionadas con el interés superior de la niñez, frente a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Al respecto, el planteamiento es **fundado**, toda vez que, en los procedimientos en lo que se vean involucrados menores, la autoridad que conoce del hecho, debe actuar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, lo que implica la debida diligencia y proceder especial y reforzado.

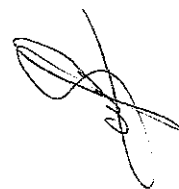
Así, el concepto del interés superior del menor es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.

Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el Interés Superior de la Niñez, fundamentando y motivando, de manera reforzada, el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector. Lo anterior debe tomarse en cuenta, incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer.

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se realice a través de medidas reforzadas o agravadas. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para sus derechos.

Por ello, cuando la autoridad instructora recibió la denuncia, estaba obligada a actuar de manera diligente y reforzada ante la presunción de violaciones al derecho a la imagen de menores en propaganda política, por lo que era imprescindible dar vista de manera inmediata a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral, a fin de que se pronunciara al respecto.

Máxime que se trataba de hechos en los que se involucraban a menores, quienes históricamente han sido un grupo vulnerado y discriminado, por lo que, para este



Tribunal Electoral, resulta indiscutible que la responsable indebidamente dejó transcurrir la secuela procesal hasta el dictado del acuerdo de desechamiento, para pronunciarse sobre la petición cautelar.

De ahí que se estime **fundado** el motivo de inconformidad.

CUARTA. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundados** los agravios del recurrente, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en el expediente UTCE/SE/ES/007/2023.
2. Se **ordena** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que en plenitud de atribuciones, **provea** lo necesario a fin de realizar una investigación preliminar exhaustiva, requiriendo a toda persona física o moral, que pueda aportar elementos relevantes para el procedimiento sancionador, tomando en consideración los hechos que fueron probados en autos.
3. Agotada la investigación preliminar, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, **deberá dictar en plenitud de atribuciones**, una nueva determinación en la que analice los motivos de queja de manera exhaustiva, sin pasar por alto todas las infracciones denunciadas y sus elementos constitutivos, conforme a los parámetros señalados en esta ejecutoria, sin emitir consideraciones de fondo. Así, en caso de que se determine la posible configuración de las infracciones denunciadas, deberá admitir la denuncia y desahogar las subsecuentes etapas del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los términos precisados.

Notifíquese conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

Esta última foja pertenece a la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente RRV-PES-001/2024.

